

C.P.C. N° 442/979 /

ANT. : Laboratorio Schering so  
licita aclaración del  
Dictamen N° 436/811.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, **13 DIC. 1984**

1.- Se ha dirigido a esta Comisión don Mario Elórtegui Raffo, factor de comercio, en representación del laboratorio farmacéutico Schering Compañía Limitada, con domicilio en Santiago, Camino a Melipilla N° 7073, solicitando una aclaración del dictamen que se pronunció sobre las condiciones de funcionamiento del mercado de productos farmacéuticos, contenido en el oficio N° 436/811, de 1984.

El recurrente requiere una aclaración de los siguientes aspectos del citado dictamen:

- 1.1. Qué se entiende por precio base o neto de contado, especificándose los elementos que lo componen.
- 1.2. Qué se entiende por un criterio razonable que, unido a precisión, generalidad, no discriminación y publicidad, determine condiciones adecuadas de venta; y
- 1.3. Qué se entiende por oferta combinada y por oferta ligada.

2.- En relación con estas consultas, esta Comisión expresa que el referido dictamen concluyó que en el mercado de los productos farmacéuticos debían observarse determinadas condi

ciones, necesarias e indispensables, para asegurar el ejercicio de la libre competencia, entre otras, las siguientes:

2.1. "Los laboratorios deben determinar clara y precisamente su precio base o neto de contado para cada uno de los productos farmacéuticos que produzcan o comercialicen, precio que debe ser público para todos los interesados en comprarlos".

Sobre el particular, esta Comisión debe hacer presente que a su juicio el término "precio de contado", es inequívoco. No obstante la Comisión acepta que se aplique, en este caso, la práctica comercial que permite que, entre comerciantes, se mantenga el precio de contado para los pagos que se efectúen hasta 30 días después de la fecha de la factura.

También acepta esta Comisión que los laboratorios puedan otorgar un descuento por pronto pago al comerciante que pague la mercadería en el acto de su entrega o antes del término que se haya convenido como máximo para los pagos de contado, descuento que debería corresponder a un interés razonable que guarde directa relación con el precio del dinero.

2.2. "Los laboratorios debe establecer condiciones de ventas precisas, generales, razonables, no discriminatorias y públicas, eliminando desde luego todos los descuentos que no reúnan, copulativamente, estas características".

Al respecto debe manifestar esta Comisión que un régimen de libre competencia comercial requiere no sólo de la libertad de los agentes económicos para intervenir en un determinado mercado, sino que además, que las condiciones de comercialización de los bienes o servicios sean reales, públicas y de general aplicación, de modo que pueda exigirse su cumplimiento por cualquier interesado.

Un elemento esencial de la competencia es el precio del bien o servicio de que se trata y es evidente que éste no puede permanecer oculto o deformado por descuentos que no obedecen a causas conocidas.

Además, cree esta Comisión que los laboratorios están en condiciones de determinar libremente, primero, si conviene a sus intereses establecer descuentos sobre sus precios bases o netos de contado, y luego, cuáles deben ser los porcentajes de cada uno de ellos en armonía con sus economías de escala por una mayor producción o por abaratamiento de sus costos de comercialización y de administración.

Corresponde, pues, a los propios laboratorios fijar el rango de sus descuentos por conceptos de plazo, volumen u otros, no siendo posible establecer parámetros o criterios generales válidos para todos ellos entre descuentos máximos y mínimos, ni respecto de las unidades que deben comprender los distintos tramos, pues cada laboratorio constituye una realidad económica diferente. Ello impide, asimismo, calificar anticipadamente, y sin antecedentes concretos, cuándo una determinada escala de descuentos es razonable y reúne las demás condiciones que se señalan en el dictamen recurrido.

Por lo mismo, tampoco corresponde a esta Comisión determinar dichos descuentos, sin perjuicio del pronunciamiento que, en ejercicio de sus atribuciones, emita en caso de consultas específicas de los interesados, o al examinar las condiciones de venta informadas por cada laboratorio, en cumplimiento del dictamen recurrido.

2.3. "Los laboratorios deben eliminar toda oferta combinada y venta atada de productos".

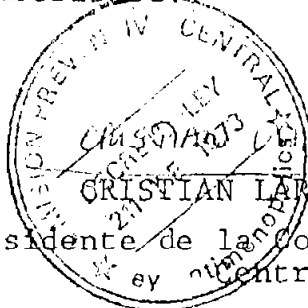
La oferta que el dictamen menciona como combinada y la considera ilícita, es aquélla que incluye dos o más productos estableciendo condiciones o requisitos en términos de cantidades mínimas de cada producto por pedido, para acceder a los precios y/o condiciones de la oferta.

La oferta atada o ligada es aquélla en que para adquirir un producto en oferta debe obligatoriamente el comprador adquirir otro producto que puede estar en oferta o nó, el que está previamente determinado por el productor.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 5 de Di-

ciembre de 1984, por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe.

Notifíquese y transcribese.



CRISTIAN LARROULET VIGNAU  
Presidente de la Comisión Preventiva Central